



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-35/2020 Y
ACUMULADOS

INCIDENTISTAS: MARÍA ISABEL
FLORES SALDAÑA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: ROSA OLIVIA KAT
CANTO Y BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve declarar **en vías de cumplimiento** la sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados, con motivo del incidente de incumplimiento promovido por María Isabel Flores Saldaña y otras personas¹.

RESULTANDO

¹ En adelante partes incidentistas, accionantes, promoventes.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1.Demanda. El siete y doce de marzo de dos mil veinte², Salvador Méndez Romero y otras personas interpusieron sendos recursos de reconsideración, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México -SCM-JDC-22/2020 y acumulados- que revocó parcialmente en plenitud de jurisdicción la emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relativa a la Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021, respecto de las unidades territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios.

2. Sentencia (SUP-REC-35/2020 y acumulados). El trece de marzo de dos mil veinte, la Sala Superior emitió sentencia, para determinar en esencia:

a) Dejar subsistentes los efectos que determinó la Sala Regional, respecto de los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado en el Acuerdo General IECM-ACU-CG-028-2020 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el seis de marzo³ .

b) Inaplicó la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

² En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo precisión en contrario.

³ En adelante Acuerdo General.



c) Se modificó el resto de los efectos, para quedar de la manera siguiente:

- Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda.
- En este sentido, para garantizar el ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación, los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que corresponda, conforme a sus normas, reglas y procedimientos tradicionales, dentro de los noventa días siguientes a que se notifique la presente, y comunicarlo a la Alcaldía, para los efectos previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
- Dejar sin efectos cualquier determinación e implementación de acciones que se opongan a lo antes señalado.

3. Escrito incidental. El cinco de marzo de dos mil veintiuno⁴, las y los incidentistas en su calidad de integrantes del

⁴ En lo sucesivo todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo aclaración en concreto.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

Concejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxialtemalco⁵, promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración materia del presente fallo.

4. Turno de escrito de incumplimiento y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó turnar la documentación del punto anterior, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por haber sido la encargada del engrose.

5. Apertura de incidente y vista. El ocho de marzo, la Magistrada Instructora ordenó la apertura del expediente incidental por incumplimiento de sentencia y dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶, para que rindiera un informe y manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se resolvería con las constancias de autos.

6. Desahogo y Vista. El once de marzo, el Instituto local desahogó la vista, y en su oportunidad se informó a las partes incidentistas, para que manifestaran lo que a su Derecho corresponda.

En consecuencia, una vez concluido el plazo que se le otorgó al a la parte incidentista, se solicitó al titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informara si fue presentado

⁵ En adelante Concejo.

⁶ En adelante Instituto local.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

algún escrito, promoción o documento proporcionado por la parte incidentista, en cumplimiento a la vista efectuada.

El veintiséis de marzo, el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante oficio, informó que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento.

7. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el incidente al rubro citado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un incidente de incumplimiento de la determinación emitida por este órgano jurisdiccional electoral federal en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias que le sean planteadas, también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento de lo ordenado en su oportunidad⁷.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 4, párrafo 1, 64 y 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Legitimación de la parte incidentista. Esta Sala Superior considera que la parte accionante se encuentra legitimada para promover el presente incidente de incumplimiento de sentencia. Para sustentar la determinación se torna necesario establecer la cadena impugnativa del asunto planteado.

La cuestión tiene su origen en la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-22/2020, relativa a la revocación parcial de la Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta del Presupuesto Participativo 2020-2021, y el tratamiento de las unidades territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios.

La sentencia de la Sala Regional fue controvertida ante esta la Sala Superior, que determinó modificar la sentencia regional, y acotó los pueblos y barrios originarios, a los subsistentes al marco geográfico aprobado por el Instituto local, es decir, los limitó a los cuarenta y ocho identificados por el Instituto a través del Acuerdo General⁸.

De igual manera, distintas personas promovieron en representación de estos pueblos y barrios originarios, entre los que se encontraban los integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxialtemalco, éstos últimos se les

⁸ Acuerdo General de clave IECM-ACU-CG-0-2020 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el seis de marzo.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

asignó la clave de los expedientes SUP-REC-39/2020 y SUP-REC-40/2020, que se acumularon al SUP-REC-35/2020.

El cinco de marzo, la parte incidentista presentó un escrito de incumplimiento de sentencia en el recurso citado al rubro, aduciendo que el Instituto local, no se ha puesto en comunicación para determinar en qué se usarán los recursos del presupuesto participativo 2020 y 2021.

Las y los accionantes se ostentan como integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxialtemalco, y para acreditarlo acompañaron a su escrito copia de un acta de sesión sin firmas.

Aunado a lo anterior, se tiene que las y los promoventes del incidente no formaron parte de la cadena impugnativa, tal y como se corroboró en el listado de firmantes de los escritos de demanda en los expedientes SUP-REC-39/2020 y SUP-REC-40/2020.

En tal virtud, no es posible tener por acreditado que son integrantes del Concejo, sin embargo, esto no es óbice para reconocerles legitimación para promover el presente incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente al rubro identificado, puesto que se les reconoce ser avecindados del Pueblo originario de San Luis Tlaxialtemalco, como se explica a continuación.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior ha establecido que puede acontecer que quienes tuvieron pretensiones opuestas en el juicio, muestren un interés común, en la medida que el cumplimiento de la ejecutoria pueda resultar benéfico para los intereses de ambos, o incluso, sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada.

Bajo esa premisa, corresponde a los órganos jurisdiccionales determinar en cada caso, si existen elementos que hagan notorio e indudable que el interés en la ejecución del fallo, no se constriñe exclusivamente al ámbito individual de derechos de quien acciona, sino que trasciende a la esfera jurídica de alguna otra persona que haya sido parte en el juicio y que revele un interés coincidente con el de la persona titular de la acción, supuesto en el cual podrá estimar procedente la incidencia de incumplimiento planteada y abordar el estudio de los agravios correspondientes.

Lo antes considerado, tiene fundamento en la jurisprudencia 38/2016, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"⁹.

En la especie, las y los promoventes no fueron parte en el recurso de reconsideración en los que se emitió la sentencia cuyo incumplimiento se alega.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

Empero, se advierte que son avecindados de San Luis Tlaxialtemalco, sin que tal carácter haya sido controvertido por el Instituto local en el desahogó de requerimiento, por lo que, en la especie, para efectos del presente incidente, debe tenerse por cierto que, efectivamente las y los incidentistas son vecinos del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

Ahora bien, en la sentencia cuyo incumplimiento se impugna, entre otras cosas se ordenó que el Instituto local estableciera contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda.

Para ello, es indispensable que las autoridades tradicionales de cada pueblo originario realicen la deliberación respectiva conforme a sus normas, reglas y procedimientos tradicionales, que pueden implicar acuerdos o consensos necesarios al interior de sus propias comunidades, lo que impactará indudablemente a los vecinos del lugar.

En consecuencia, las partes incidentistas se encuentran legitimadas para promover incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que son personas avecindadas en el

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, que será partícipe de su presupuesto participativo 2020-2021.¹⁰

TERCERO. Análisis de la materia incidental. Esta Sala Superior considera que la cuestión incidental planteada se encuentra **en vías de cumplimiento la sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulados**, como a continuación se explica:

Esta Sala Superior ha sostenido que con base al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus determinaciones, pues con ello, garantiza el cumplimiento de tal derecho.

En este sentido, la exigencia del cumplimiento de las determinaciones debe tener como parámetro lo ordenado en la resolución respectiva. Esto implica que, en caso de denuncias de incumplimiento, el análisis del asunto debe partir de lo que solicita el incidentista y lo que esta Sala Superior ordenó a las partes.

En el caso concreto, en el escrito de cinco de marzo, la parte incidentista señala que denuncia el incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-35/2020 y acumulados, toda vez que el Instituto local, no se ha puesto en comunicación con el Concejo, como autoridad representativa del pueblo, y por tanto, no

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-90/2017.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

han podido determinar en qué se usarán los recursos del presupuesto participativo 2020 y 2021, por lo que solicita se ordene el cumplimiento de la sentencia por vía remota o virtual, dadas las condiciones sanitarias actuales.

Por su parte, la Sala Superior en el recurso citado al rubro, determinó en la parte que interesa:

“En consecuencia, procede modificar la sentencia materia de impugnación, para el efecto de:

....

Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda.

En este sentido, para garantizar el ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación, los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que corresponda, conforme a sus normas, reglas y procedimientos tradicionales, dentro de los **noventa días siguientes** a que se notifique la presente, y comunicarlo a la Alcaldía, para los efectos previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

c) Dejar sin efectos cualquier determinación e implementación de acciones que se opongan a lo antes señalado."

Por su parte, en el desahogo de requerimiento el Instituto local, señaló:

- El Instituto indicó que ante la problemática sanitaria que vive actualmente el país, no se ha entablado algún tipo de comunicación con esa comunidad de manera directa y personal, debido a la suspensión de actividades institucionales decretada por el Gobierno de la Ciudad de México.
- Que mediante oficios IECM/PCG/051/2020 y IECM/PCG/055/2020, dirigidos a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México¹¹ y la Secretaría de Salud, solicitaron información para que el Instituto procediera a efectuar las acciones de cumplimiento a la sentencia, en razón que se refiere al desarrollo de asambleas ciudadanas, lo que implica la conglomeración de personas y contacto directo.
- En respuesta, SEPI les informó que se encontraban en proceso de definir criterios y metodología y por su parte, la Secretaría de Salud indicó que las asambleas podrían

¹¹ En adelante SEPI.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

efectuarse siguiendo ciertas pautas y medidas de seguridad.

- Sin embargo, el Instituto atendiendo el semáforo rojo epidemiológico, las altas concentraciones de personas en hospitales y el elevado número de contagios por el COVID-19, acató la suspensión de actividades no esenciales establecidas por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, siendo el cinco de marzo de este año, que se transitó al semáforo naranja.
- Ahora bien, para llevar a cabo el cumplimiento de sentencia el Instituto debe llevar a cabo trabajo de campo directamente en las comunidades y pueblos, por lo que con el propósito de salvaguardar la salud de la ciudadanía, y del personal del Instituto, estas acciones no se han llevado a cabo, debido al alto nivel de contagio.
- Finalmente el Instituto refiere que, en cuanto al cumplimiento de la sentencia a través de reuniones virtuales, el Instituto indicó que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-036/2020, el Consejo General del Instituto implementó la celebración de asambleas virtuales, como mecanismo de apoyo para la consulta de personas que integran las autoridades tradicionales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, lo que permitió que el diecinueve de agosto de dos mil veinte, se sostuviera reunión virtual con el Consejo

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxialtamalco, sin embargo, personas que se ostentaban como pertenecientes a pueblos originarios estimaron que, la modalidad virtual representaba una violación a sus derechos de pueblos y barrios originarios, lo que dio origen al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-126/2020 y acumulados ante la Sala Regional Ciudad de México¹², que determinó dejar sin efectos las asambleas vía electrónica como mecanismo para consultar a la ciudadanía de los pueblos y barrios originarios o autoridades tradicionales.

Decisión.

Esta Sala Superior considera que el agravio que plantean los incidentistas se encuentra **en vías de cumplimiento la sentencia materia de estudio del presente incidente**, pues la propia autoridad reconoce que, ha solicitado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y a la SEPI los criterios para poder llevar a cabo las reuniones presenciales con el Concejo, sin embargo, debido al estado de emergencia de salud por el COVID-19, y la falta de criterios y lineamientos, se encuentra pendiente de llevar a cabo las reuniones atinentes para dar cumplimiento a la sentencia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal, considera que el Instituto valoró de manera adecuada que,

¹² Sentencia que se recurrió ante esta Sala Superior en el SUP-REC-173/2020 y acumulados, pero por una cuestión diversa.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

no existían condiciones para realizar las asambleas de manera presencial para los cuarenta y ocho grupos originarios dispersos en las dieciséis alcaldías de la Ciudad de México, hasta en tanto, existan circunstancias que no ponga en una situación de vulnerabilidad a la población.

Medida que es la más adecuada para garantizar la salud, de los integrantes de un pueblo originario, sus autoridades, y personal que conforma el Instituto.

Lo anterior, tiene sustento, en respuesta a medidas sanitarias, en donde la consulta en diversos ámbitos como el político-electoral puede ajustarse a una temporalidad que no comprometa la salud de éstos.

En el caso, debe existir un consentimiento de las autoridades representativas de los pueblos originarios de la Ciudad de México, con la finalidad de llevar a cabo las asambleas que este órgano jurisdiccional electoral federal ordenó por sentencia, puesto que, la realización de la consulta necesariamente implica un acercamiento directo con las comunidades, cuestión que los coloca en una situación de especial vulnerabilidad.

Lo anterior, porque las autoridades representativas se encuentran vinculadas a replicar mediante sus propias asambleas la información que proporcione la autoridad electoral administrativa local, es decir, se les impone el

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

acercamiento directo con todas las personas que conforman los pueblos y comunidades.

De esta manera, la Sala Superior teniendo en consideración las condiciones prevaletientes de salubridad en ese momento, encuentra una justificación suficiente que se ajusta a Derecho y no implica un desconocimiento arbitrario de una obligación respecto al derecho de los pueblos originarios de ser tomados en cuenta para definir el presupuesto participativo 2020-2021, y por tanto, tengan el acercamiento que se ordenó en la sentencia del SUP-REC-35/2020 y acumulados, una vez que se den las condiciones en la Ciudad de México y se encuentren en semáforo amarillo.

Además, tal situación de emergencia es conocida por las y los vecinos accionantes, que solicitan que los acercamientos se lleven a través de reuniones virtuales, pero como informó el Instituto local, por determinación judicial no es posible llevarlas a cabo.

Igualmente, aceptar acercamientos de manera virtual no se garantiza, por una parte, la participación real y efectiva del pueblo originario, como sujetos de un derecho colectivo, respecto del uso y destino del presupuesto participativo, y por otra parte, conceder reuniones presenciales, se atentaría contra la salud de integrantes del Concejo y las y los vecinos que conforman el Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en la Alcaldía de Xochimilco.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

Además, se correría el riesgo de que las asambleas que se realizaran pudieran convertir en una simulación para cumplir con tal requisito, ante la escasa o nula participación que podría tener, por las medidas de restricción que el propio Gobierno de la Ciudad de México ordenó con relación a evitar reuniones, asambleas o eventos masivos que pongan en especial riesgo de vulneración a un grupo indígena.

Lo cual, sería contrario a la obligación de este órgano jurisdiccional electoral federal de proteger y juzgar con perspectiva intercultural y otorgar una especial protección a estos grupos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Esto, con el fin que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, de cabal cumplimiento a la sentencia, pues se ordenó que estableciera contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, de manera personal, pues con ello, se permite que éstos determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda.

Luego entonces, esta Sala Superior considera que el Instituto local se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia citada al rubro, mientras continúe la Ciudad de México en semáforo rojo o naranja no podrá llevar a cabo los

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

acercamientos ordenados por sentencia, puesto que la realización de asambleas presenciales, según las prácticas tradicionales de estos colectivos, podría poner seriamente en riesgo la salud e integridad del pueblo.

De ahí que, se encuentra justificado que las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia se reanuden una vez que existan las condiciones de salud que lo permitan, y la Ciudad de México se encuentre en semáforo amarillo y a la mayor brevedad el Instituto local debe tener inmediatamente los acercamientos con el Concejo para dar cumplimiento al fallo del SUP-REC-35/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se encuentra en vías de cumplimiento la sentencia recaída al SUP-REC-35/2020 y acumulados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.